

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 368**

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2014-00415-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRIS LORENA CASTRILLÓN y OTROS  
DEMANDADO: CORP. COMFENALCO VALLE UNILIBRE Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE LLAMADO EN GARANTÍA (Art. 225 CPACA)

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En el presente medio de control, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la demandada RED DE SALUD DE LADERA –EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO llamó en garantía a la aseguradora LIBERTY S.A. para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (Cdo No. 2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigio como sub-judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. En dicha disposición, se establece que el escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos: 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante; 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

En el caso sub-lite, en virtud de la disposición referida y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de RED DE SALUD DE LADERA –EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO se cumplen los requisitos de forma para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de LA RED DE SALUD DE LADERA –EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO en contra de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la llamada en garantía de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**CUARTO:** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>1</sup>.

**QUINTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial por la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

*Loirena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

NOTIFICACION  
RECEBIDA EN LA SECRETARIA  
DE LA JUDICATURA  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA  
EL 15 JUN 2017  
094  
*Kempson*

<sup>1</sup> Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 369**

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2014-00415-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRIS LORENA CASTRILLÓN y OTROS  
DEMANDADO: CORP. COMFENALCO VALLE UNILIBRE Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE LLAMADO EN GARANTÍA (Art. 225 CPACA)

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En el presente medio de control, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la demandada RED DE SALUD DE LADERA –EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO llamó en garantía a la aseguradora LIBERTY S.A. para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (Cdo No. 2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigio como sub-judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. En dicha disposición, se establece que el escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos: 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante; 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

En el caso sub-lite, en virtud de la disposición referida y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la NUEVA EPS S.A. se cumplen los requisitos de forma para que proceda el llamamiento en garantía frente a la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS S.A. en contra de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la llamada en garantía de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**CUARTO:** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial por la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

094  
17-5 JUN 2011  
*[Handwritten signature]*

<sup>2</sup> **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Auto de sustanciación No. 604

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00224-00  
 Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -  
 Demandante : Harold Bolaños Ortiz  
 Demandados : Nación – Ministerio de Defensa –  
 Fuerzas Militares de Colombia

**Ref.** Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las 03:00 p.m.**, en la sala No. 9, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Notificación por	ESTADO ELECTRONICO	No.
	de	fecha
15 JUN 2017		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.		
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i>		
<b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria		

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente asunto poniéndole en conocimiento que fue adelantado el procedimiento señalado en el art. 291 del C.G.P., con la finalidad de adelantar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la vinculada, siendo remitida citación para la notificación personal, misma que sería devuelta por la Agencia de correspondencia con la anotación de que la dirección no existe, e igualmente a Folio 65 obra solicitud del interesado para que se surta su emplazamiento, por lo que resulta del caso ordenar la notificación de que trata el Art. 293 del C.G.P. Provea usted.

Santiago de Cali, 09 de junio de 2017

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 615**

PROCESO No. 76-001-33-33-016-2015-00404-00  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ALVAREZ DE JARAMILLO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL- CASUR  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.- LAB.

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en consideración a que se han agotado las diligencias tendientes a la notificación personal de la Litis consorcio vinculada Sra. AIDA RUTH VELASCO OREJUELA, sin que hasta la fecha se haya obtenido resultado alguno, resulta pertinente ordenar que la parte interesada realice la notificación de que trata el Artículo 293 del C.G.P., lo cual realizará de conformidad al Artículo 108 de la señalada normativa.

La publicación ordenada en el párrafo precedente se efectuará en un diario de amplia circulación nacional o local del municipio de residencia de la persona vinculada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

**Juez**

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el estado Electrónico No. 094 de  
fecha 15 JUN 2017, se notifica el auto que antecede, se  
fija a las 8:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio dos mil diecisiete (2.017)

**Auto Interlocutorio No. 376**

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00080-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  
 Demandante : Azeneth Torres Betancourt  
 Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por AZANETH TORRES BETANCOURT contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º

del numeral 7 del artículo 175 ibidem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.RECONOCER** personería a la abogada KATHERINE MARTÍNEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.371, portadora de la tarjeta profesional No. 129.961 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de la demandante, Igualmente, se reconoce personería a la doctora GEOVANA ANDREA TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.917.838, abogada con Tarjeta Profesional No. 230.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO</b> <b>ELECTRONICO</b> No. <u>094</u> de fecha <u>15 JUN 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GOMEZ</b> Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, Sírvase proveer. Santiago de Cali 09 de junio de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 613**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00122-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB. (**LESIVIDAD**)  
DEMANDANTE : COLPENSIONES  
DEMANDADO : HUMBERTO RAMÍREZ HURTADO

**Asunto: Auto Inadmite Demanda**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

➤ Así las cosas, observa el Despacho que se hace necesario que la parte demandante se sirva allegar a los autos el acto administrativo demandado del cual pretende se declare su nulidad, es decir la Resolución No. 202450 del 09 de agosto de 2013; como quiera que con los anexos aportados con la demanda no allegó el citado acto. Así las cosas se hace necesario aporte el acto acusado con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Ahora bien; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para que repose en el archivo del despacho. De la subsanación, también debe allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

LARE

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 094 de fecha  
15 JUN 2017 se notifica el auto que antecede, se  
fija a las 08:00 a.m.

  
Karol Briggitt Suárez Gómez  
Secretaria